

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION,

En las provincias.

Por un año.....	361
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Vista una exposicion de D. Vicente Bertran de Lis, manifestando la grave dificultad que, por hallarse desempeñando el ministerio de Hacienda uno de sus hijos, se le presenta para que sean examinadas y resueltas varias reclamaciones que tiene hechas á mi Gobierno, y solicitando en su consecuencia que una comision, compuesta de Senadores y Diputados, se encargue del exámen y de proponerme lo que crea justo: considerando que la cualidad de Ministro de D. Manuel Bertran de Lis no debe ser motivo para que los negocios que su padre tenga con mi Gobierno queden desatendidos ni postergados, he tenido á bien, conformándome con la propuesta de mi Consejo de Ministros, verificada sin concurrencia del de Hacienda, nombrar una comision compuesta de los Senadores D. Nicolas María Garelly, D. Claudio Anton de Luzuriaga y D. Francisco Cabello, y de los Diputados D. Manuel Cortina y D. Luis Mayans, á la cual se pasarán los antecedentes relativos á las reclamaciones de D. Vicente Bertran de Lis que existan en las dependencias del Estado, para que con presencia de todo, y oyendo al interesado, me proponga por conducto del Presidente del mismo Consejo las providencias que conceptúe justas.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1848.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo, Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Para que el servicio público no sufra menoscabo en las dependencias del ministerio de la Gobernacion del Reino, donde ha sido indispensable reducir el número de empleados, y para evitar el frecuente uso de licencias temporales y otros pretextos con que algunos suelen estar separados de los destinos, conciliando á la vez la mayor economía del Erario, vengo en mandar que, relativamente á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1828, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Los empleados en activo servicio que por traslacion ó ascenso poseen á desempeñar nuevos destinos deberán tomar posesion de ellos en el preciso término de un mes, contado desde que cesen en los que anteriormente servian, y continuarán gozando el sueldo de estos los dias que medien hasta que lo verifiquen. Por ningun motivo se hará mayor abono, aun cuando el empleado obtenga prórroga de aquel término ó Real habilitacion.

2.ª A los empleados que por causas bien justificadas obtengan licencias temporales para restablecer su salud les será abonada la mitad del sueldo por el tiempo de la licencia, que nunca podrá exceder de dos meses, y ningun sueldo por el de las prórogas.

3.ª A los que les fuere concedida la licencia para negocios propios, no se les abonará sueldo alguno mientras usen de ella.

4.ª Toda licencia temporal quedará sin efecto siempre que el empleado no empiece á usarla dentro de un plazo igual al de la misma licencia, contado desde la fecha de la concesion.

5.ª A ningun empleado que por exceso de licencia ó por otro motivo se presente á servir el destino fuera del tiempo que corresponda, se le dará posesion

de él sin la competente habilitacion, que deberá solicitar justificando las causas que hayan ocasionado el retraso.

6.ª Las solicitudes de licencia y de prórroga se dirigirán, como todas las demas, por el conducto regular, y al darlas curso las informarán los jefes respectivos como corresponda.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE MARINA.

He dado cuenta á S. M. de una instancia de Don José Prats, vecino de la villa de Canet de Mar, en Cataluña, capitan y piloto de la carrera de Indias y de la matricula de Mataró, con uso de uniforme de capitan retirado, en solicitud de que se le conceda la graduacion de teniente de navío de la Armada, en cuyo caso renuncia aquella gracia; y S. M., conformándose con el dictámen de esa corporacion, no ha tenido á bien acceder á esta solicitud, porque los méritos que alega Prats han sido ya recompensados, y nada le corresponde por marina; pero al mismo tiempo, y de conformidad con el propio dictámen, se ha servido S. M. resolver que en atencion á la escasez que se experimenta de oficiales subalternos para servir los destinos de matrículas, se concederá á los capitanes ó pilotos mercantes que hubiesen prestado servicios señalados en marina, y lo soliciten, tan solo la graduacion de alférez de fragata con asignacion á tercios navales.

Lo que digo á V. S. de Real orden, como resultado de su oficio de 40 del actual, núm. 279, y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1848.—Roca.—Señor secretario de la junta directiva y consultiva de la Armada.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

A virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Junio de 1846, y previos los requisitos que la misma determina, ha acordado la direccion de la deuda pública queden nullos y fuera de circulacion cuatro títulos al portador del 5 por 100 antiguos de los llamados á renovar, cuyos números y cantidades se expresan á continuacion:

Uno núm. de 2,000 rs.
Otro núm. de 40,000.
Otro núm. de 40,000.
Otro núm. de 20,000.

Lo que se pone en conocimiento del público para que si alguna persona tuviese que hacer reclamacion sobre lo acordado, lo verifique precisamente en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no será admitida.

Madrid 23 de Febrero de 1848.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Estando señalado por el Excmo. Sr. alcalde-corregidor de esta muy heroica villa el dia 29 del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales para subastar el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Principe, bajo las condiciones que se anunciaron en la *Gaceta* y *Diario* de 4 de este mes, y *Boletín oficial* de 4 del mismo, se reproduce el mencionado pliego conforme á lo acordado por el excelentísimo ayuntamiento, y cuyo tenor es el siguiente:

1.ª Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Principe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el domingo de Pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del

Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el expresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.ª Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á el, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo, donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aqui.

3.ª Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro, menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento.

4.ª Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Jefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. Sr. Capitan general, otro para el excelentísimo Sr. alcalde-corregidor, otro para el Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Sres. regidores de la comision de teatros, una para el Sr. censor político, y otra para el Sr. Secretario del excelentísimo ayuntamiento. Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes; y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.ª Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento, pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.ª Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.ª Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de veinte mil reales.

8.ª Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (exceptuándose las de conservacion de los edificios, que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comision de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.ª Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que esten en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10.ª Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros.

11.ª Las plazas de expendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen, de acuerdo con las empresas; y cuando estas por justas causas tuviesen que separar á alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12.ª Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurías ni en otro punto que en los despachos públicos destinados al efecto á los precios corrientes señalados de antemano.

13.ª Serán respetadas por las empresas las plazas de los músicos de oposicion. Los de nombramiento Real y del ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14^a Los demas actores, músicos y empleados serán de libre elección de las empresas, menos los alcaldes, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15^a Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán expresa licencia de la autoridad.

16^a Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en Cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto.

17^a El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico, quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

18^a Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el día 1.^o de cada mes una nota comprensiva de las funciones y días en que se han ejecutado en el anterior, para que S. E. pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que precede.

19^a No podrá haber funciones en los teatros sin expresa licencia de la autoridad el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, las semanas de Pasión y Santa, el 2 de Mayo y el 1.^o de Noviembre.

20^a Una vez anunciada al público una funcion, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde-corregidor ó del Sr. concejal presidente del teatro, si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente, oídas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

21^a Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento que existen en poder de los alcaldes, y las facilitarán para este objeto.

22^a Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaldes hacer todas las noches una escrupulosa requisita del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que noten.

23^a Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

24^a La comision de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25^a El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso, y tendrá precision de ajustar otra lírica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extrangeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día, y que se compongan en lo sucesivo.

26^a El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, segun el convenio de 1833, tienen derecho á ellas; los censos y demas cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaldes, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27^a Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa-galera de esta corte los ocho maravedís que cobra por persona en cada billete; cuatro id. en igual forma al hospital general, y quince reales por representacion al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el Gobierno.

28^a Cada empresa pagará al Excmo. ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito la cantidad que se manifestará antes de la subasta por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E. por mensualidades vencidas que han de ser entregadas el día 1.^o del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses, se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

29^a Los productos de las licencias que por la autoridad política se concedan á los demas teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto; y no obstando para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes, la falta de tales productos, bien porque el Gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demas teatros de este gravamen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago.

30^a Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho días siguientes á su aprobacion una fianza en fincas libres en esta capital por valor de doscientos cincuenta mil reales, ó en su defecto un millon de reales en títulos del 3 por 100.

31^a Los gastos de escritura, y demas que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

32^a Es condicion precisa que en los casos de muerte de Personas Reales, salida de SS. MM. para establecer la corte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendio de los teatros, ó cualquiera otra causa que obligue á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33^a Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E., y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Condicion adicional.—No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Por acuerdo del excelentísimo ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clemencia, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

Por acuerdo del mismo, y con aprobacion del Sr. Jefe político de la provincia, se saca á pública subasta por término de 15 días, contados desde su insercion en la *Gaceta del Gobierno*, su casa-teatro para realizar en él las repre-

sentaciones dramáticas y demas funciones análogas al edificio en todo el inmediato año cómico, que dará principio en el primer día de Pascua de Resurreccion del corriente año, y concluirá en el martes de Carnaval del venidero 1849; cuyo remate se ha de celebrar al siguiente día de haber espirado dicho término en la secretaria de la misma corporacion á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dicha oficina, y admitiéndose la mejora del cuarto dentro de los 40 días siguientes á dicho acto.

Toledo 20 de Febrero de 1848.—José Antonio Hernandez, secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano de las villas de Quer y Valbuena por fallecimiento del que servia esta plaza; su dotacion anual consiste en 3300 rs. pagados por los ayuntamientos en mensualidades anticipadas; casa gratis; por separado lo que pagan los señores curas y el profesor de veterinaria, los que son rasurados en sus casas, partos y ajustes de domésticos forasteros; todo segun el pliego de condiciones á que habrá de sujetarse el facultativo.

Los aspirantes remitirán las solicitudes francas de porte al ayuntamiento de Quer hasta el día 20 de Marzo próximo, en que se proveerá; el facultativo para ser admitido ha de estar casado, y acreditado con partida legalizada al tiempo de escribir; haber ejercido en pueblo mas de cuatro años su profesion, y obligarse á desempeñar del que se trata hasta 24 de Junio de 1849. Los pueblos estan á las inmediaciones de Guadalupe.

Por encargo del ayuntamiento de Quer, Felipe Lamparero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del escribano del número D. Martin Santin y Vazquez, se convoca á los acreedores ó interesados en la testamentaria concursada del Sr. D. Francisco de Rojas y Pantoja, marques que fue de Valcerrada, para la junta general que ha de tener lugar el día 3 de Marzo próximo á las diez de la mañana en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la territorial; lo que se les avisa para su concurrencia, en el concepto de que á los que no asistan les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Manuel Martinez y Diaz, magistrado honorario de la audiencia de Granada, juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes del patronato que por disposicion del capitán Pedro de la O, el mayor, fundaron sus albaceas en escritura de 16 de Febrero de 1643, ante el escribano que fue de este número D. Sebastian Garcia Moreno, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan á deducirlo en los autos que penden en este juzgado y escribanía del infrascrito sobre la division de los indicados bienes.

Cádiz 17 de Febrero de 1848.—Martinez.—Ramon María Pardillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada, y juez decano de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Justo de Sancha, dictada á solicitud de la parte de los Excmos. Señores testamentarios de la Sra. Doña Dolores Fernandez de Córdoba y Pulgar se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un molino harinero de tres paradas, nombrado Zambra, en término de la villa de Rute, sobre el cual gravita un censo perpetuo de sesenta rs. anuales, con el derecho de adquirirlo el censalista con rebaja de la décima parte del precio, ó de percibirlo por la licencia, si no le acomodase su adquisicion, tasado en la cantidad de setenta y seis mil reales.

Un portal en la misma ciudad de Granada y sitio que llaman Placeta de las Pasiegas, que hace esquina á la calle del Pie de la Torre, en diez y ocho mil reales.

Una quinta parte de una casa-palacio, sita en dicha ciudad de Granada y su calle que llaman de las Puentezuelas, valorada en ciento veinte mil reales.

Una aranzada de olivar en término de Algarinejo, partido de Burraqueras, en mil trescientos treinta y tres reales.

Una huerta nombrada de la Casería en término de la villa de Luque y sitio que llaman la Rivera de Marvella, compuesta de cuatro fanegas de huerta y ocho celemines de Pedrizas y cañaverales, con su casa de campo, por la cantidad de cincuenta mil reales.

Un molino harinero de dos paradas en término del Villar de Algarinejo, en veinte y cuatro mil reales.

La quinta parte del valor de la huerta situada en término de dicha villa de Algarinejo, partido de las Islas, por la cantidad de mil cuatrocientos trece reales.

Una casa en Motril en hondo de la calle Puerta de Granada, ó sea Rambla de Morejon, con la que linda por Mediodía, en nueve mil reales.

Y una haza en Motril al pago del Zaliul de cinco y medio marjales, en catorce mil seiscientos sesenta y seis reales.

De estas fincas se ha de hacer doble remate en esta capital y en los puertos donde radican las mismas; estando señalado al efecto el día 31 de Marzo próximo á las once y media de su mañana en la audiencia de dicho Sr. juez, sita en el patio del edificio en que se halla la territorial.

Quien quisiere hacer postura á todas ellas juntas ó separadas, puede acudir á dichos juzgado y escribanía, donde se admitirán siendo arregladas, dándose las demas noticias que se soliciten.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 23 de Febrero de 1848.

Se abre á las dos, y leida el acta de la anterior es aprobada.

Se aprueban igualmente sin discusion dos dictámenes de la comision de peticiones, en los cuales propone que se tengan presentes para tiempo oportuno una exposicion de algunos notarios en que manifiestan los perjuicios que va á ocasionarles, si se aprueba, el proyecto de ley sobre notariado; y otra de varios fabricantes de tejidos de algodón, en que se quejan de la exorbitancia de los tributos que se les imponen.

Queda sobre la mesa un dictamen de la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley relativo á la cesion de la encomienda de Peraleida á censo reservativo. La comision propone que no se apruebe el proyecto.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de enjuiciamiento cuando se constituya en tribunal el Senado.

El Sr. LUZURIAGA, en contra: Para no ser molesto excusaré repetir lo que ya manifesté ayer al Senado. Asi pues, voy á hacerme cargo de los párrafos segundo y tercero del artículo que se discute: (S. S. los lee.) En primer lugar yo creo que las últimas palabras del párrafo segundo estan de mas, pues se hallan concebidas en el tercero; porque no puede cometerse delito contra el inmediato sucesor á la corona sin comprometerse la tranquilidad del Estado.

Hay ademas otra palabra de sobra en el citado párrafo segundo. En él se dice «conocer de las causas sobre delitos graves contra la persona &c.» Señores, contra la persona y dignidad de los Reyes no hay delitos leves, todos son graves. Sobre este particular recordaré á la comision que en el código penal no se reconoce mas que una clase de delitos contra el Rey, que es capital. Yo creo que el párrafo quedaria perfectamente redactado en esta parte en los términos siguientes: «conocer de las causas sobre delitos contra la persona ó dignidad del Rey &c.»

Queda ahora la cuestion de si en este párrafo hemos de comprender ademas del Rey al inmediato sucesor. Yo en esta parte estoy conforme con la comision en su dictamen anterior, y no participo de los escrúpulos que ayer manifestó el Sr. Calderon Collantes. Es verdad que el artículo constitucional dice solo contra la persona del Rey ó contra la seguridad del Estado; pero como no puede atacarse la persona del inmediato sucesor á la corona sin alterarse la tranquilidad del Estado, juzgo innecesario dar aqui esa expresa preferencia al inmediato sucesor. Siento no está presente el Gobierno de S. M. á esta discusion tan importante. (En este momento entra en el salon el Sr. Ministro de la Guerra.)

Se ve, señores, que los que cometen algun delito contra la seguridad del Estado no son justiciables si el Gobierno no los califica así. Dijo ayer el Sr. Sancho que pueden cometerse delitos contra la seguridad del Estado que por las circunstancias que concurren no tengan trascendencia; pero la comision dice: «los que comprometan gravemente la seguridad del Estado»; luego si han de ser graves estos delitos, ¿cómo es que no serán juzgados por el Senado? Con esto, señores, se evitaria un contrapropio en el que vamos á caer: las bases de la justicia, las bases y principio de todas las Constituciones son que nadie pueda ser juzgado sino por los tribunales establecidos anteriormente y que concocen en la perpetracion de estos delitos. Si el artículo se aprobase tal como se halla, el tribunal al cual se habian de someter seria la voluntad del Gobierno, porque de este dependeria calificar el delito bajo esta ó la otra forma; esto es muy grave, y el dejar así este artículo en una ignorancia completa sobre lo que el Gobierno puede decidir, es en mi opinion de consecuencias fatales; y ya que en este caso se ha citado varias veces la legislacion francesa, diré á la comision que en ella no se deja á la voluntad del Gobierno la calificacion de los delitos, sino que todos estan definidos en la ley y comprendidos en ella.

Ademas, nuestra Constitucion dice corresponde al Senado conocer de los delitos contra la seguridad del Estado; y pregunto yo, al aprobarse este artículo ¿se trasfiere esta facultad al Gobierno y se le da la de señalar la competencia del Senado? No es esto lo mismo que cuando ha de ser juzgado un Senador cogido *in fraganti*, entonces el Senado interviene al momento, sea el delito el que fuere, por el mero hecho de ser un Senador el que lo comete: ¿no hay en este caso la misma analogia que en el que comete un delito contra la seguridad del Estado? Por lo tanto no se debe dejar al Gobierno la facultad de convocar al Senado para que se constituya de justicia; reconozco sí la necesidad de la Real convocatoria, pero no la de calificar los delitos. Si el Gobierno calificare mal los hechos, y en su consecuencia no convocare al Senado, incurriria en una grave responsabilidad, y daria derecho al acusado para reclamar del mismo Gobierno la facultad de ser juzgado por el Senado, y de que este le hiciera justicia, forzando al Gobierno á que cumpla con la ley; este sin embargo cerrará la boca á cualquiera reclamacion, porque dirá: la ley me ha dado á mí solo el derecho de llevar estas causas ó no al Senado, y aunque el delito comprometió gravemente la seguridad del Estado, como no tuvo consecuencias, el Gobierno es árbitro de tomarlo como le parezca.

Se decía ayer por el Sr. Sancho: esta facultad que se concede al Senado no se le da en odio á los que han de ser acusados, sino que se les da como escudo: estas eran sus mismas palabras; y ¿cómo se entiende esto? ¿Por quién estarán mas escuchados los justiciables? El Gobierno en su preámbulo, y preciso es, señores, hablar sin reticencias: el Gobierno, respeto al orden, tacto, capacidad &c.; y siento que no esté el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, puesto que estas palabras han salido de su boca. Mas capacidad en el Senado para juzgar que en los tribunales. El Senado tiene todas las cualidades políticas mas relevantes; ¿pero se dirá por eso que tiene mas capacidad que el que por su ministerio ha de juzgar en toda clase de delitos? Se dice que tiene tacto; el tacto es el resultado de la experiencia ó del saber, y el Senado que juzgará una vez cada cinco ó seis años, poco tacto podrá adquirir. Vamos á la independencia, pues está en el escudo del Sr. Sancho. ¿Por qué es mas independiente el Senado? ¿Qué quiere decir esto? ¿Es porque está mas libre de las influencias del Gobierno? ¿Es porque es vitalicio? ¿Es porque está menos expuesto á ser seducido? Señores, es necesario hablar claro, las reticencias son funestas, la independencia es un sentimiento humano que está en el corazón, y que el que no lo tiene será un esclavo aunque ocupe un trono, y el que lo tiene será libre aunque esté sumido en una mazmorra: esta es la independencia que nos pone al abrigo del temor, de las amenazas, de las sugestiones. Y entiéndase, señores, que cuando hablo del Senado lo hago con todo el respeto, con toda la consideracion debida, me intereso en su crédito; pero haciendo abstraccion de todo esto, no comprendo cómo el Senado ha de ser mas independiente que los tribunales, á no ser que se diga que el Gobierno ejerce coaccion sobre estos, la que ejercerá tambien sobre el Senado en el hecho de declarar su competencia para entender en esta ó la otra clase de delitos.

Así yo votaria el párrafo siempre que quedase reducido á la primera parte, dejando la segunda, en que se concede al Gobierno la facultad discrecional de señalar los casos en que el Senado deba juzgar, con lo que se habria cumplido mas la idea intrínseca de la Constitucion, y ese gran principio de justicia que quiere que ninguno sea juzgado sino por el tribunal competente.

Voy al párrafo cuarto, y aqui tengo que repetir al Senado, que aunque pueda aparecer que trato de restringir sus prerogativas, no es así; creo por el contrario que ha de adquirir prestigio por su crédito, por su fuerza y por su abnegacion, porque el poder judicial en manos del Senado le sirve de instrumento para sus intereses, y debe reportarle prestigio y dignidad.

Hecha esta aclaracion, empezaré por decir que estoy de acuerdo con el Sr. Calderon Collantes, en cuanto á que esta ley debe estar en armonia con el texto constitucional, porque mis opiniones son antes que todo respecto á la Constitucion, y bien puedo manifestarlas cuando observo que el artículo no está redactado con arreglo á su texto. La Constitucion en el art. 19 dice: (lo leyó.) La Constitucion ha reconocido que hay casos en que los Senadores deben ser juzgados por el Senado; pero nada señala respecto á las faltas, porque las faltas no son delitos, no son mas que faltas de policía. Pero para interpretar este artículo conviene tener presente el 41: este dice que cuando un Senador es arrestado ó detenido por haber sido cogido *in fraganti*, se ha de dar cuenta al Senado para que determine lo que corresponda; luego no está determinado. Si la ley fundamental quisiera que el Senado conociera de todos los delitos, hubiera dicho que se mandara la causa al Senado para que juzgase al Senador. Por consiguiente se ve que la Constitucion ha reservado á los tribunales ordinarios ciertas clases de delitos. En cuanto á las faltas de los Senadores se necesita dar cuenta al Senado para su deliberacion.

Señores, el Gobierno mismo en su proyecto primitivo decía: (leyó.) Estas son las penas que llamamos restrictivas, y se ve que el primer pensamiento del Gobierno fue excluir las causas sobre delitos individuales; y esto me alienta para creer que hoy voy tan descaminado en mi juicio, pues tengo en mi favor el texto de la Constitucion y la opinion primitiva del Gobierno.

Se han traído aqui los ejemplos de otras naciones, y limitándome á los que podemos presentar, estan reducidos á Inglaterra, Portugal, Francia y Bélgica. Señores, la Cámara de los Lores de Inglaterra es un tribunal comun, ordinario; un tribunal adonde van en apelacion las causas de los tribunales inferiores, y se compone para estos casos del canceller, como presidente, y de cuatro vocales. El Senado conocerá que esto no puede traerse como ejemplo; alli los Lores son juzgados por la Cámara cuando ellos lo reclaman. En Portugal la Cámara de los Pares durante la legislatura conoce de los delitos contra la persona del Rey y de los de alta traicion, y no puede ser arrestado un Par sin permiso de la Cámara. En Bélgica tampoco la alta Cámara juzga á sus individuos en todos los delitos; y en Francia del mismo modo los delitos menos graves se someten á los tribunales ordinarios.

En las pocas palabras que pronunció ayer el Sr. Sancho creí entender

que así como los tribunales ordinarios, los inferiores no pueden juzgar á los individuos de los superiores, del mismo modo los Senadores que pertenecen á este gran tribunal no debían en ningún caso ser juzgados por los tribunales ordinarios; yo creo, señores, que no hay paridad de caso: los tribunales superiores ejercen grande influencia sobre los inferiores; y he aquí la razón por que estos no deben juzgar á los individuos de aquellos. El Senado como tribunal, ninguna influencia tiene sobre los otros tribunales ordinarios.

Por otra parte, la comisión no ha podido menos de reconocer que hay cierta clase de delitos que no puede juzgar el Senado. Una de las circunstancias por que se recomienda la constitución del Senado en tribunal para ciertos casos, es por la publicidad y aparato con que ha de juzgar: hay cierta clase de delitos que aun en los tribunales ordinarios se huye de la publicidad, y se deciden en secreto. Otros delitos, por ejemplo el de contrabando, tampoco debe ser juzgado por el Senado, porque requiere cierta especialidad de conocimientos que no se acomoda con la frivolidad de este cuerpo. Hay otros delitos que son, digámoslo así, profesionales, y que no pueden decidirse bien sin el conocimiento del ramo especial á que aquellos pertenecían.

Concluiré diciendo que todo el espíritu de esta ley está fundado sobre una gran desconfianza en los tribunales. Esa desconfianza nace de que á nuestros tribunales les faltan ciertos atributos necesarios para que la justicia sea completa: les falta á los jueces la independencia, porque no hay inamovilidad. Y siento que no se halle presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para hacerle sobre este particular una reconvencción.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha remitido á la mesa una comunicación para que se suspendiera si era posible la discusión de este proyecto de ley, mientras S. S. se repusiese de la indisposición que le tiene en cama. La mesa contestó que el debate estaba ya abierto, y que no podía suspenderse.

El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: El Sr. Luzuriaga puede hacer las reflexiones que guste, encargándose yo de contestar á S. S.

El Sr. LUZURIAGA: Siento mucho la indisposición del Sr. Ministro. Yo tengo grande confianza en su capacidad y buen deseo, y lo que quería hacer ahora era una indicación amistosa. Al abrirse estas Cortes se nos habló de una ley sobre orden judicial: sé que se han presentado obstáculos para llevar á cabo aquella promesa; pero yo no absolveré al Sr. Ministro por eso, porque sé que tiene capacidad bastante para vencerlos. Por eso le exijo que complete la obra de la organización de nuestros tribunales, y que procure dárles todas las condiciones de independencia posibles.

El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: Dejó á la comisión el contestar al discurso del Sr. Luzuriaga en su parte principal, y voy solo á hacerme cargo de dos ó tres puntos, acerca de los cuales ha llamado S. S. la atención del Gobierno.

Uno de ellos fue sobre la extensión que se ha dado al párrafo segundo del art. 4.º, por haberse comprendido en él personas que no lo estaban en el primitivo proyecto; pero S. S. conocerá que esas personas están tan íntimamente ligadas al Rey ó Reina en su caso, que parecería imposible ofender á uno sin que alcance la ofensa al otro.

La segunda vez que S. S. llamó la atención del Gobierno fue en sentido queja sobre expresiones pronunciadas por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. En estos casos bien sabido es que solo el individuo mismo que las pronunció puede explicar bien sus expresiones y darle la amplitud necesaria para satisfacer á quien se pueda resentir. Pero el Sr. Luzuriaga ha entrado en comparaciones sobre la mayor ó menor independencia del Senado y de los tribunales ordinarios, y yo, sin rebajar el mérito de estos ni entrar en esa comparación, digo que la independencia del Senado como tribunal no cede á ninguna otra, porque la circunstancia de ser nombrado por la corona, está compensada con la de ser sus nombramientos vitalicios.

En cuanto á la parte del discurso del Sr. Luzuriaga, que hace referencia á los militares, puesto que la comisión aplaza esta cuestión para cuando se discuta la enmienda presentada al art. 4.º, el Gobierno se reserva también para este caso el emitir su opinión.

El Sr. SANCHEZ, para una alusión personal: El Sr. Luzuriaga me ha atribuido muchas cosas que no he dicho ni he soñado en decir. Lo que yo manifesté ayer, y apelo á la buena memoria de los señores que me oyeron, fue que no creía á propósito esa palabra *graves* en el último párrafo, porque puede haber delitos graves que no comprometan tanto la seguridad del Estado como otros menos graves.

Por lo demás, yo me he comprometido á explicar mi sistema cuando se trate de la enmienda presentada al art. 4.º; y como el Sr. Luzuriaga no ha hecho enmienda alguna, no creo que haya motivo para hablar ahora, y después repetir lo mismo.

El Sr. LUZURIAGA: El Sr. Sanchez quiere reservar su contestación para la discusión de la enmienda; pero yo debo hacer presente que mi discurso ha abrazado puntos que ni conexión tienen con ella, como es todo lo relativo al párrafo segundo; y desearía saber si mis observaciones han hecho impresión en el ánimo de la comisión.

El Sr. PEÑA AGUAYO: La comisión tomará en consideración aquellas objeciones más graves que se han hecho en contra de su dictamen. El señor Calderón Collantes se ha opuesto al párrafo segundo del artículo que se discute, con relación á los atentados contra la seguridad del Estado. S. S. abriga el temor de que, según el proyecto, el Gobierno queda facultado para extender sus acusaciones más allá de los delitos expresados. La comisión por el contrario cree que supuesto que un Regente del reino ejerce las mismas atribuciones del Rey, los delitos cometidos contra el Regente son tan graves como los cometidos contra el Rey. En otro lugar se califican los delitos de los que cometen atentados contra las autoridades establecidas; y siendo un atentado contra el Regente un delito grave, claro es que debe comprenderse, y comprendido está de hecho en el espíritu de la ley, como sucede en Francia, donde sin expresar la persona del Rey se juzgan por la Cámara de los Pares los delitos que contra ella se cometen; la comisión pues ha adoptado la enmienda del Sr. Silveira, y se opone á lo expresado por el Sr. Calderón Collantes.

Pero decían S. S. y el Sr. Luzuriaga que no era conveniente al decoro del Senado que las facultades que se le conceden abrazaran tantos casos; y sin embargo todos los casos marcados son de suma gravedad: además todo el mundo respeta á las autoridades en cuyas manos está el castigo, y el Senado tiene todas las condiciones necesarias para juzgar la clase de delitos que se expresan. También el Senado es un cuerpo más independiente que todos los cuerpos del Estado, no solo por la clase de personas que le componen, si que también por el número de ellas. La respetabilidad de este tribunal acalla toda clase de dudas y clamores, así como la respetabilidad de la Cámara de los Pares acalló los que pudiera haber habido cuando fue condenado á destierro Carlos X.

Señores, en circunstancias graves solo los respetables cuerpos colegisladores son los únicos que pueden acallar las voces de la multitud. En la magistratura puede ser independiente cada uno de sus individuos, más no tanto como el Senado aquella corporación.

Se ha creído que es cosa sumamente difícil la calificación de los delitos, y el Sr. Luzuriaga opina que sería mejor entenderse el Senado de todos los delitos que pudiesen cometer los Senadores.

El Sr. Barrio Ayuso, haciéndose cargo de este último extremo, observó que si S. S., por ejemplo, cometiera un delito como individuo del supremo tribunal de Justicia, no había de entender en ello el Senado, y si aquel cuerpo. Yo creo que en el Senado, como cuerpo más irresponsable de todos, es donde deben resolverse las cuestiones graves; aquí, donde hay personas tan acostumbradas á juzgar, supuesto que la ley fundamental previene no pueda procederse contra un Senador sin permiso del Senado.

Respecto á los delitos cometidos por militares, observaba el Sr. duque de Gor que no debían sacarse del conocimiento de los consejos de guerra, porque ordinariamente y en armonía con las ordenanzas, conviene que los trámites de estos juicios sean rápidos. Yo creo que el Senado no será menos autorizado ni menos idóneo que cualquier consejo de guerra. En primer lugar, el consejo de guerra no puede proceder contra un Senador sin dar cuenta al Senado con arreglo al artículo constitucional, y entre tanto la causa ha de estar parada; y si el Senado estuviese cerrado, no por eso puede el consejo proceder; y si se impusiera pena de muerte al procesado, no se puede llevar á efecto sin consultarlo con S. M. Todos estos son retardos de que no se puede prescindir por los consejos de guerra, á la vez que el Senado, autorizado por esta ley, puede obrar con mayor rapidez que los consejos, y de aquí la autoridad militar ganaría mucho en este caso.

En cuanto á la idoneidad, aquí están casi todos los generales, aquí las personas más graduadas de todas las clases y carreras, aquí muchos individuos acostumbrados á juzgar aun cuando no sean militares, y que sus antecedentes son una garantía del acierto.

Creo que el Senado se convencerá de la conveniencia de esta medida, y no desconocerá que si por fortuna el Senado hubiese tenido esta autorización algún tiempo ha, acaso no se contarían algunas víctimas que por desgracia contamos, por no haber tenido antes esta ley.

Sobre la anterioridad del tribunal, diré á S. S. que ha de ser anterior á la perpetración del delito; mas diré también que la ley penal es anterior al tribunal, puesto que esto es potestativo en el Gobierno. Yo diré á S. S. que el principio de jurisprudencia es que esté establecido el tribunal con conocimiento del delito, y está fundado en que no se debe conceder al Gobierno la facultad de buscar los jueces después de perpetrado el delito.

La segunda desproporción que ha hallado S. S. se reduce á que no se sabe la pena que debe imponerse. Dice S. S.: puesto que no se ha de imponer la pena que marca el código penal, el delincuente ignora la pena á que se hará acreedor: la facultad que se concede al Senado por el art. 31 es la de elegir entre dos penas diversas que el código establece para los delitos, aquellas que sean más análogas á la persona del delincuente; y

siempre que el Senado haya de ejercer esta facultad discrecional que le está concedida, puede confiar S. S. impondrá siempre una pena más bien inferior que mayor al delito.

Otra razón usada por S. S. contra el párrafo cuarto es la de que conociendo el Senado de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey pudiera dar lugar á que se conociera aquí de causas tan leves que merecieran cuatro ó seis meses de prisión. Sobre este particular padeció el Sr. Luzuriaga una equivocación: los delitos graves son los que castigan con arreglo al código penal con pena *corporis afflictiva*, y es menester tener entendido que estas penas ninguna baja de cuatro años de presidio. Pasemos ya al párrafo tercero; en que se pretende se suprima la parte que dice que de todos los delitos graves contra la seguridad del Estado ha de conocer el Senado, siendo calificados previamente por el Gobierno. ¿Quién ha de calificar los delitos contra la seguridad del Estado más que el Gobierno á quien está encargado? S. S. conviene en esto, y entonces ¿qué inconveniente tiene en aceptar el artículo como lo propone la comisión? Dice que su inconveniente es el de que así no se podrá exigir la responsabilidad al Gobierno; pero yo contestaré á S. S. que la responsabilidad del Gobierno será igual con el artículo que propone S. S., y con el que propone la comisión; pues siempre que comprometa por sus actos la seguridad del Estado, tendrá que responder de ellos á las Cámaras.

Con respecto al párrafo cuarto debo decir la razón que la comisión ha tenido; como ya he manifestado, para someter al conocimiento del Senado todos los delitos y no las faltas leves que merecieran la corta pena de cuatro ó seis meses de prisión. S. S. padeció una equivocación; pues los delitos graves que ha de conocer el Senado, tienen impuesto por el código penal una pena que no baja de cuatro años de presidio. También ha dicho S. S. que debería suprimirse la parte respectiva á los delitos contra la dignidad del Rey; mas yo le contestaré que esa palabra está tomada del art. 49 de la Constitución.

Las razones que he tenido la comisión para traer al Senado el conocimiento de todos los delitos cometidos por sus individuos se fundan, no solo en el fin, en el deseo de evitar los conflictos de jurisdicción que pudieran seguirse, sino en que cree que el Senado tiene gran interés en velar por su seguridad, y procurar que todos sus individuos estén puros y libres de toda mancha en la opinión pública, sin que pueda temerse injusticia, parcialidad ni espíritu de cuerpo mal entendido en el Senado, pues son sus garantías contra toda injusticia la imprenta y la publicidad de sus juicios.

Sin más discusión fue puesto á votación el art. 4.º, verificándose esta á petición de algunos Sres. Senadores por partes, siendo aprobados los cuatro párrafos del artículo.

Se lee el art. 2.º que dice:

Art. 2.º El Senado conocerá así del delito principal como de los que con él tengan conexión que aparezcan durante el proceso.

Acto continuo se lee una enmienda del Sr. Seoane proponiendo se dijera en el artículo que cuando el Senado lo estimara oportuno, pudiera devolver los procesos de que conociese al juez competente.

El Sr. SEOANE: Creo, señores, que si no he entendido mal el artículo que acaba de leerse, el objeto de los señores de la comisión es que el Senado conozca, no solo del delito principal, sino de todos los delitos que estén relacionados con él, y además que juzgue con ellos á los Senadores delincuentes como á los que resulten cómplices con ellos. Este modo de pensar de la comisión me parece nace del principio general de derecho, de que la continuidad de la causa no se divide ni respecto de los hechos ni de los individuos. Rogaría á la comisión se sirviera manifestar si era ó no esta la interpretación que debemos dar al artículo, porque si quizá yo estuviese equivocado podría evitarse la discusión de mi enmienda.

En este artículo, señores, encuentro mucha vaguedad, falta de precisión, no está en fin tan terminante y tan explícito como debiera estarlo, y como conviene sean todas las disposiciones de una ley tan importante como esta. Para mí es una cosa, no solo posible, sino muy probable el que suceda que incoado un expediente por el Senado y practicadas las primeras diligencias convenga que este alto cuerpo se desprenda de su conocimiento, y pasen los autos al juez competente. Supongamos que el Senado procede á juzgar á un individuo de su seno por un delito común que haya podido cometer, y que resultan cómplices con él otros varios individuos particulares; y supongamos también que este Sr. Senador, que fue el que dió margen á que el Senado conociera de los autos, muere durante la sustanciación; ¿convendrá en este caso que el Senado siga conociendo de la causa, no obstante que falta el individuo que dió margen á que conociese de la misma, ó será mejor y más prudente que el Senado se inhiba del conocimiento del proceso y pase este al juez competente? En mi opinión no hay objeto de duda, el Senado debe desprenderse del conocimiento de los autos, no solo porque falta la persona que le dió en cierta manera la competencia, sino porque el decoro y la dignidad misma de este cuerpo se oponen á que continúe haciendo de tribunal respecto de individuos que no son de su seno. Yo espero que la comisión medite mucho sobre este punto, que prevea las consecuencias que esto podría traer, y en tal concepto confío se servirá reformar el artículo salvando en él mi idea consignada bien explícitamente en la enmienda que he presentado.

El Sr. CABELLO: Esta enmienda está comprendida en un artículo del proyecto de ley. Si no me engano, el empeño del Sr. Seoane está reducido á que se admita la segunda parte; pero de acceder á sus deseos resultan gravísimos inconvenientes: sin duda no ha leído S. S. el art. 31 del reglamento. (S. S. lo lee.) Pocas veces puede suceder que al juzgar el Senado á uno de sus individuos lo haga faltando antecedentes; pocas veces, tal vez nunca, puede ofrecer el Senado un ejemplo de irregularidad é injusticia en sus deliberaciones.

Confeluyo pues rogando al Senado que no tome en consideración la enmienda.

Nuevamente se lee la que presenta al art. 2.º el Sr. Seoane; y preguntado si se tomaba en consideración, el Senado resuelve negativamente.

Se leen y aprueban sin discusión los artículos 2.º y 3.º

Se lee el art. 4.º que dice:

Art. 4.º Los Senadores eclesiásticos por las faltas y delitos puramente eclesiásticos serán juzgados por los tribunales de su fuero con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del reino.

Igualmente se lee una enmienda al precedente artículo del Sr. Seoane, otra del Sr. Huet, otra del Sr. Silveira y otra del Sr. Olavarría.

El Sr. MEDRANO, secretario: La mesa cree que siendo la enmienda del Sr. Olavarría la que más altera el sentido del artículo, debe ser la primera para discutirse.

El Sr. BARRIO AYUSO: Hallándose enfermo el Sr. Olavarría, me levanto para pedir al Senado que suspenda la discusión de la enmienda que acaba de leerse, y continúe la de las demás enmiendas por su orden.

El Sr. MEDRANO, secretario: El reglamento está terminante en cuanto al orden que debe seguirse en esta clase de discusiones, toda vez que la mesa haya hecho la clasificación de las enmiendas. No creo por tanto que pueda accederse á los deseos del Sr. Barrio Ayuso sin que antes proceda un acuerdo del Senado en vista de causas justificadas.

El Sr. ARMENDARIZ: Yo creo, señores, que no porque deje de hallarse presente un Sr. Senador que haya presentado una enmienda ha de dejar el Senado de resolver sobre ella. Pero sin embargo, si teniendo en cuenta lo avanzado de la hora el Sr. Presidente lo creyera oportuno, podría suspenderse la sesión hasta mañana, y en ese caso podría el Sr. Olavarría, si su salud se lo permite, venir á apoyar su enmienda, ó encomendarle este encargo á algún otro Sr. Senador.

Después de unas ligeras observaciones de los Sres. Miquel Polo y Armero, el Sr. Vicepresidente suspende esta discusión para mañana, y levanta la sesión de hoy á las cuatro y media.

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del sábado 26 de Febrero de 1848.

Continuará la discusión por párrafos del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento en el Senado, caso de que se constituya en tribunal de justicia.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ITALIA.

NÁPOLES 11 DE FEBRERO.—(Del Giornale del Regno delle due Sicilie.)

CONSTITUCION DEL REINO DE LAS DOS-SICILIAS.

Fernando II, por la gracia de Dios Rey de las Dos-Sicilias, de Jerusalem &c., duque de Parma, Plasencia, Castro &c., gran Príncipe hereditario de Toscana &c. &c.

Vista el acta soberana del 29 de Enero de 1848, por la cual, accediendo al voto unánime de nuestros amadísimos pueblos, hemos prometido de nuestra plena, libre y espontánea voluntad establecer en este reino una Constitución que esté en armonía con el espíritu de la época, indicando ligeramente sus bases fundamentales, y reservando el sancionarla expresa y coordinada en sus principios con arreglo al

proyecto que en el término de 10 días presentaría nuestro ministerio de Estado;

Queriendo llevar pronto á efecto esta firme deliberación de nuestro ánimo;

En el nombre venerable del Todopoderoso Santísimo Dios, uno y trino, á quien es dado únicamente leer en lo profundo de los corazones, y que invocamos altamente como juez de la pureza de nuestras intenciones, y de la franca lealtad con que hemos resuelto entrar en esta nueva vía de orden político;

Oído con madurez nuestro Consejo de Estado, Hemos resuelto proclamar y proclamamos irrevocablemente la siguiente Constitución sancionada por nos:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El reino de las Dos Sicilias será de hoy en adelante regido por una monarquía templada, hereditario-constitucional, bajo formas representativas.

Art. 2.º Los límites territoriales del reino quedan según se hallan hoy establecidos, y en lo sucesivo no podrá introducirse en ellos alteración alguna sino en virtud de una ley.

Art. 3.º La única religión del Estado será siempre la cristiana católica apostólica romana, sin que pueda nunca permitirse el ejercicio de ninguna otra.

Art. 4.º El poder legislativo reside colectivamente en el Rey, y un Parlamento nacional compuesto de dos Cámaras, una de Pares y otra de Diputados.

Art. 5.º El poder ejecutivo pertenece exclusivamente al Rey.

Art. 6.º La iniciativa para la proposición de las leyes corresponde indistintamente al Rey y á cada una de las dos Cámaras legislativas.

Art. 7.º La interpretación de las leyes por vía de regla general pertenece exclusivamente al poder legislativo.

Art. 8.º La Constitución garantiza la plena independencia del orden judicial para la aplicación de las leyes á los casos particulares.

Art. 9.º Leyes especiales, además de la libre elección por parte de los respectivos habitantes para los diferentes cargos comunales, asegurarán á las municipalidades y á las provincias para su administración interior la más amplia libertad compatible con la conservación de sus propiedades.

Art. 10. No pueden admitirse tropas extranjeras al servicio del Estado sino en virtud de una ley. Los convenios existentes serán sin embargo siempre respetados. Ni sin una ley explícita puede permitirse á tropas extranjeras ocupar ó atravesar el territorio del reino, salvo el solo paso de tropas pontificias de aquellos Estados á Benevento y Pontecorvo, según las formas establecidas por la costumbre.

Art. 11. Los militares de todas armas no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino según las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos.

Art. 12. En todo el reino habrá una guardia nacional, cuya formación orgánica se determinará por una ley.

En esta no podrá nunca derogarse el principio de que en la guardia nacional los diferentes grados hasta el de capitán sean conferidos por elección de aquellos mismos que la componen.

Art. 13. Se reconoce y garantiza la deuda pública.

Art. 14. Ninguna clase de impuestos puede establecerse sino en virtud de una ley, incluso los municipales.

Art. 15. No pueden concederse exenciones en materia de impuestos mas que en virtud de una ley.

Art. 16. Los impuestos directos se votan anualmente por las Cámaras legislativas.

Los indirectos pueden durar mas tiempo.

Art. 17. Las Cámaras legislativas votan anualmente los presupuestos y examinan las cuentas á ellos relativas.

Art. 18. El tribunal mayor de cuentas subsistirá como cuerpo constituido, salva la facultad de las Cámaras legislativas para modificar por medio de una ley sus ordinarias atribuciones.

Art. 19. Las propiedades del Estado no pueden enajenarse sino en virtud de una ley.

Art. 20. El derecho de petición pertenece indistintamente á todos. Pero las peticiones á la Cámara legislativa solo pueden hacerse por escrito, sin que sea permitido á nadie presentarlas en persona.

Art. 21. La cualidad de ciudadano se adquiere y pierde con arreglo á las leyes. Solo en virtud de una ley pueden naturalizarse los extranjeros.

Art. 22. Los ciudadanos son todos iguales ante la ley, cualesquiera que sean su estado y condicion.

Art. 23. La capacidad de ser llamado á los cargos públicos pertenece indistintamente á todos los ciudadanos, sin otro título que el de su mérito personal.

Art. 24. Se garantiza la libertad individual. Nadie puede ser arrestado mas que en virtud de un auto dictado con arreglo á las leyes por la autoridad competente, exceptuando el caso de flagrante ó casi flagrante delito.

En caso de arresto por medida preventiva, el sospechoso deberá ser entregado á la autoridad competente en el espacio improrogable de 24 horas, y manifestarse al mismo tiempo los motivos de su arresto.

Art. 25. Nadie puede ser llevado contra su voluntad ante un juez diferente de aquel que determina la ley, ni pueden aplicarse otras penas á los delincuentes que aquellas que establecen las leyes.

Art. 26. La propiedad de los ciudadanos es inviolable. Su pleno uso no puede restringirse sino por una ley por razon de interes público. Nadie puede ser obligado á cederla sino por razon de utilidad pública reconocida, y previa siempre la correspondiente indemnización con arreglo á las leyes.

Art. 27. La propiedad literaria es igualmente garantida é inviolable.

Art. 28. El domicilio de los ciudadanos es inviolable, salvo el caso en que la misma ley autorice las visitas domiciliarias, en cuyo caso no pueden practicarse sino en las formas establecidas por aquella.

Art. 29. El secreto de la correspondencia pública es inviolable. La responsabilidad de los empleados de correos por la violación del secreto de las cartas se determinará por una ley.

Art. 30. La imprenta será libre y sujeta únicamente á una ley represiva que se publicará para todo lo que pueda ofender á la religión, á la moral, al orden público, al Rey, á la familia Real, á los Soberanos extranjeros y á sus familias, así como al honor y á los intereses de los particulares. Bajo las propias reglas de garantizar preventivamente la

moralidad de los espectáculos públicos, se presentará una ley especial, y hasta que esta se halle sancionada se observarán sobre este punto los reglamentos vigentes.

La imprenta estará sujeta á una ley preventiva para las obras concernientes á materias religiosas tratadas *ex-profeso*.

Art. 31. Lo pasado queda cubierto con un velo impenetrable. Toda sentencia pronunciada hasta aquí por cargos políticos queda cancelada, y se prohíbe cualquier procedimiento por los sucesos ocurridos hasta el día.

CAPITULO I.

De las cámaras legislativas.

Art. 32. Las cámaras legislativas no pueden ser convocadas sino simultáneamente, y simultáneamente cierran también sus sesiones, salva únicamente la facultad de reunirse la Cámara de los Pares cuando sea necesario, como alto tribunal de justicia en los casos previstos por la Constitución.

Art. 33. No puede abrirse discusión en ninguna de las dos Cámaras sino cuando se halle reunida la mayoría absoluta del número de sus individuos.

Art. 34. Las discusiones de las Cámaras legislativas serán públicas, excepto el caso en que cada una de ellas, en virtud de proposición del Presidente, reclamada y sostenida por 10 de sus individuos, acuerde reunirse en sesión secreta.

Art. 35. En las Cámaras legislativas se toman las resoluciones á pluralidad de votos. La votación será pública.

Art. 36. Los miembros de una de las Cámaras no pueden serlo al mismo tiempo de la otra.

Art. 37. Corresponde á cada una de las dos Cámaras legislativas examinar los poderes de los que la componen, y resolver las cuestiones que sobre el particular puedan suscitarse.

Art. 38. Los Ministros Secretarios de Estado pueden presentar indistintamente los proyectos de ley de que están encargados, tanto en una como en otra de las dos Cámaras legislativas. Pero los proyectos de ley que tratan de establecer contribuciones de toda especie, ó que se refieren á la formación de los presupuestos, deben necesariamente presentarse primero á la Cámara de los Diputados.

Art. 39. Un proyecto de ley discutido y votado en una Cámara no puede remitirse á la sanción del Rey sino después de haberse discutido y votado de conformidad por la otra.

Art. 40. Cuando entre las dos Cámaras haya disidencia respecto al contenido de un proyecto de ley cualquiera, la discusión del mismo no podrá reproducirse en ninguna de las dos Cámaras durante la legislatura del propio año.

Art. 41. Los individuos de las dos Cámaras son inviolables por las opiniones y votos que manifiesten en el ejercicio de sus altas funciones. No pueden ser arrestados por deudas durante el período de la época legislativa, y en todo el curso del mes que le preceda ó siga. En los juicios criminales que contra ellos se intenten, no podrán ser arrestados sin la autorización de la Cámara á que pertenezcan, salvo el caso de flagrante, ó casi flagrante delito.

Art. 42. Cada una de las dos Cámaras legislativas formará su reglamento en que se determinará la forma y el orden de sus discusiones y votaciones, el número y los encargos de las comisiones ordinarias en que debe dividirse, y cuanto toca al arreglo de su servicio interior.

CAPITULO II.

Cámara de los Pares.

Art. 43. Los Pares son elegidos de por vida por el Rey, el cual nombra de entre ellos el presidente y vicepresidente de la Cámara por el tiempo que tenga por conveniente.

Art. 44. El número de Pares es ilimitado.

Art. 45. Para ser Par se necesita tener la cualidad de ciudadano y la edad de 30 años cumplidos.

Art. 46. Los Príncipes de la sangre son Pares de derecho, y toman asiento inmediatamente después del Presidente. Además pueden entrar en la Cámara á la edad de 25 años; pero no dar su voto hasta que hayan cumplido los 30.

Art. 47. Son elegibles para la dignidad de Par:

1.º Todos los que posean con anterioridad de ocho años una renta imponible de 3000 ducados.

2.º Los Ministros Secretarios de Estado y los Consejeros de Estado.

3.º Los embajadores que lo hayan sido tres años, y los ministros plenipotenciarios que hayan desempeñado seis sus funciones diplomáticas.

4.º Los arzobispos y obispos, no pasando del número de diez.

5.º Los tenientes generales, los vicealmirantes, los mariscales de campo y los contraalmirantes.

6.º Los que hayan ejercido cinco años la presidencia de la Cámara de Diputados.

7.º El presidente y el procurador general del tribunal supremo de Justicia, y el presidente y el procurador general del tribunal mayor de Cuentas.

8.º Los vicepresidentes y abogados generales del tribunal supremo de Justicia, así como del tribunal mayor de Cuentas, que hayan desempeñado estos cargos durante tres años.

9.º Los presidentes y procuradores generales de los tribunales superiores civiles que hayan ejercido su cargo por cuatro años.

10. El presidente general de la sociedad Borbónica.

11. Los presidentes de las tres academias, de que se compone la sociedad Borbónica, que hayan ejercido cuatro años su cargo.

Art. 48. La Cámara de los Pares se constituye en alto tribunal de justicia para conocer de los delitos de alta traición y de atentado contra la seguridad del Estado que puedan ser imputados á los miembros de una y otra cámara legislativa.

(Se continuará.)

FRANCIA.

PARIS 20 DE FEBRERO.—(De la Presse.)

Hoy hemos recibido muchísimas noticias de Italia: la abundancia de materiales nos obliga á dar un resumen muy sucinto.

Se trata en Turin de la formación de un nuevo Ministerio, compuesto, según aseguran, de los sujetos siguientes: Negocios extranjeros, el marqués Alfieri di Sostegn.

Interior, el abogado Giovanelli.

Instrucción pública, Sr. Buoncompagni.

Guerra, el general Franzini.

Obras públicas y Comercio, el conde Cavour.

Hacienda, Sr. Quarelli.

Gracia y Justicia, el conde Scopis.

Parece cierto que las Cortes creadas por la nueva Constitución se reunirán en Julio próximo.

El Sr. Brava, gobernador de Alejandría, será nombrado según aseguran, general en jefe del ejército que se concentra en la frontera. Los hermanos de Sonuaz, el uno gobernador de Navarra, y el otro comandante de la división de Genooz, mandarán cada uno una división de infantería; la caballería estará á las órdenes de Olliviere de Verdier, gobernador de Saboya.

(Del mismo.)

El *Observador austriaco* publica hoy, con motivo de los asuntos de Italia, un extenso artículo en el cual declara que no será difícil entenderse acerca del medio de establecer las modificaciones administrativas deseadas en Lombardia. En cuanto al pensamiento de separar la alta Italia del imperio, dice el expresado periódico, y de provocar un cambio de dinastía, el Gobierno permanecerá inexorable en este punto.

(Del mismo.)

Hemos recibido noticias de Mesina que alcanzan al 7 de Febrero. Se han suspendido las hostilidades entre la ciudadela y la ciudad, merced á la intervención de los capitanes de los buques extranjeros que se hallaban surtos en el puerto.

(Del Journal des Debats.)

La Dieta suiza ha suspendido sus sesiones indefinidamente el 16, habiendo aprobado antes el acta de la sesión del día anterior. Solo queda la comisión encargada de revisar el pacto que se ocupa sin descanso del trabajo que le está confiado.

Los periódicos suizos hablan de un hecho sobre el cual en un principio creyeron debían guardar silencio, es á saber, lo ocurrido en la sesión del 13 de este mes. Parece que el general Dufour, á quien hace algunas semanas se trataba de erigir una estatua, ha presentado su dimisión. La Dieta ha acogido la petición.

Tratado entre el Emperador de Austria y los Duques de Módena y de Parma, para el mantenimiento de la paz, concluido en 24 de Diciembre de 1847 entre el Príncipe de Metternich, en nombre del Emperador, y el conde de Votomp, en nombre del Duque.

Art. 1.º En todos los casos en que los Estados italianos de S. M. el Emperador de Austria y de S. A. el duque de Módena estén expuestos á un ataque procedente del exterior, las partes contratantes se comprometen á prestarse auxilio y asistencia por todos los medios que estén en su mano en cuanto una de las partes invoque el apoyo de la otra.

Art. 2.º Como, según lo dispuesto en el artículo anterior, los estados de S. A. R. el duque de Módena entran en la línea de defensa de las provincias italianas de S. M. el Emperador de Austria, S. A. R. el duque de Módena concede á S. M. el Emperador el derecho de introducir tropas austriacas en el ducado de Módena, y de ocupar con ellas sus plazas fuertes, siempre que lo exija el interés de la comun defensa ó de la prevision militar.

Art. 3.º Si en el interior de los estados de S. A. R. el duque de Módena ocurriesen sucesos que hiciesen temer desórdenes, ó si los desórdenes tomasen un carácter de abierta revolución tal, que el Gobierno no pudiera sofocarlos, el Emperador de Austria se obliga, no bien sea requerido para ello, á enviar todas las tropas necesarias para el restablecimiento de la tranquilidad y del orden legal.

Art. 4.º S. A. R. el duque de Módena promete no hacer ningún otro tratado militar con otra potencia, sin el asentimiento previo de S. M. I.

Art. 5.º Se arreglará por un ulterior convenio todo lo relativo á los gastos que ocasionen las tropas de una de las partes cuando operen en el territorio de la otra.

RECTIFICACION.

En la Guia de forasteros del presente año, página 157, donde dice D. Daniel Weisweiler, *cónsul*, léase *cónsul general*; y á continuación, Málaga, D. Juan Rein, *cónsul*.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del día 25 de Febrero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 3 por 100, 29 $\frac{1}{8}$, $\frac{5}{16}$, $\frac{3}{16}$, $\frac{3}{32}$, $\frac{1}{4}$, $\frac{3}{4}$, $\frac{5}{8}$, $\frac{11}{16}$, $\frac{9}{16}$ y 29 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. y firme: 30 $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$ y 30 $\frac{1}{4}$ á v. f. ó vol. á prima de $\frac{3}{8}$ y $\frac{1}{2}$ por 100.

Acciones del Banco español de San Fernando, 140 á 50 d. f. ó vol.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 47-75. p. Paris 5-8 din.

Alicante, 4 b.	Málaga, 1 $\frac{1}{4}$ pap. b.
Barcelona á ps. fs., 2 din. b.	Santander, 1 din. b.
Bilbao, 4 $\frac{1}{2}$ b.	Santiago, par.
Cádiz, 1 $\frac{1}{8}$ id.	Sevilla, 4 $\frac{1}{4}$ b.
Coruña, $\frac{1}{2}$ id.	Valencia, 1 din. b.
Granada, $\frac{1}{4}$ id.	Zaragoza, $\frac{5}{8}$ b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

LA ILUSTRACION.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO-LITERARIO UNIVERSAL.

La comisión liquidadora de esta sociedad ha resuelto convocar la junta general de accionistas para el domingo 27 del corriente á las doce del día en el salon de juntas de la antigua casa del Banco de San Fernando, calle de la Montera para dar cuenta del estado de sus trabajos, de las proposiciones presentadas y de las que sucesivamente se presenten con referencia á la adquisición del establecimiento y pertenencias de la misma sociedad.

La comisión recibirá hasta el día 26 del corriente las nuevas proposiciones que se presenten; advirtiéndose que deben ser bajo pliego cerrado y sellado, á fin de que abiertos en junta general pueda la misma resolver lo que juzgue mas oportuno.

Los Sres. accionistas que gusten concurrir á la junta general se servirán pasar á recibir papeleta de entrada á las oficinas de la sociedad, calle de la Madera baja, número 8, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde todos los días hasta el citado 26 del corriente.

Madrid 13 de Febrero de 1848.—El presidente de la junta, Jacinto Galaup.

Diccionario razonado de jurisprudencia y legislación, por D. Joaquin Escriche.

Los Sres. suscritores pueden pasar á recoger la entrega 18 del tomo segundo á la librería de Calleja, calle de Carretas, y á la de Cuesta, y en provincias á las principales librerías.

Concluida que sea en breve la impresión de la obra seguirá un suplemento, que formando juego con las dos ediciones españolas, abraza lo mas notable de las alteraciones legislativas y reglamentarias que hayan ocurrido hasta su publicación y no hayan podido comprenderse en el Diccionario.

Condiciones de la suscripcion.

Esta interesante obra constará de dos tomos en 4.º mayor, letra compacta á dos columnas, estando ya concluido y encuadernado el primero. Cada uno de dichos tomos constará de 22 á 23 entregas, y solo cuestan á 5 rs. en Madrid y 6 en las provincias.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

La comisión mixta nombrada por las juntas generales de accionistas de los Bancos de Fomento, Español de Ultramar y compañía anónima La Probidad, celebrada, en los días 27, 28 y 29 de Diciembre último para llevar á cabo la reunión de los tres establecimientos, en cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos de las citadas juntas y de lo mandado en la ley sobre compañías mercantiles por acciones, sancionada por S. M. con fecha 28 de Enero último, ha acordado convocar, como lo hace, á junta general de los accionistas de los tres establecimientos reunidos para el día 15 de Marzo próximo á las once de su mañana en la sala de juntas del Banco español de San Fernando, sita en la calle de Atocha.

Los estatutos y reglamento del nuevo Banco que se someten á la aprobación de los Sres. accionistas, en conformidad á los acuerdos de las juntas generales expresadas, se hallarán impresos en las oficinas del mismo establecidas en la calle de Fuencarral, núm. 22, cuarto principal, donde dichos señores podrán pasar á recogerlos, como también las correspondientes papeletas de entrada, desde el día 10 de Marzo en adelante.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—El presidente, Antonio Gonzalez.

EL FENIX.

La dirección y junta de gobierno han acordado convocar la general de Sres. accionistas para el día 25 de Marzo próximo á las doce de la mañana en las oficinas de la sociedad, calle Mayor, núm. 20, cuarto segundo de la izquierda, á los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley de 28 de Enero último sobre sociedades anónimas, publicada en la *Gaceta* de 18 del corriente.

Los Sres. accionistas se servirán presentarse en las oficinas de la sociedad á recoger la papeleta de entrada á dicha junta desde el día 20 en adelante.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Por la sociedad El Fenix, el director de servicio, P. de Laviña.

PEAPIROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*La trenza de sus cabellos*, drama nuevo en cuatro actos y en verso.—*La rondeña*.—*Trapisondas por bondad*, pieza en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*A lo hecho pecho*, graciosa pieza en un acto.—*Wals de la Aurora*, por los campanólogos.—*Los primeros amores*, comedia en un acto.—*Cantata* con variaciones, por los campanólogos.—*Coro del cuarto acto de la ópera Hernani*, por los mismos.—*Las citas*, comedia en un acto.—*Las campanas azules de Escocia*, por los campanólogos.—*Baile nacional*.

VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Vivir sobre el país*, comedia en dos actos.—*Baile*.—*La ley del embudo*, zarzuela.

CIRCO. Baile de máscaras á las doce de la noche.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—*Carlos Price* y su hijo darán ya sus últimas funciones sin interrupción, siendo la de hoy la siguiente á petición de muchas personas.—*El charran*, el aragonés y el torero, por el joven Carlos Price.—*La caza de la zorra* por el mismo.—*Los muchos saltos peligrosos al aire*, por Mister Price.—*Los grandes juegos aéreos sobre los pies por padre é hijo*.—*El baile húngaro* por la Sra. Monfroid.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.